



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 30 de noviembre de 2023. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso remitido por competencia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira. Sírvase proveer

NELSY LLANTEN SALAZAR.  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2229**

**RADICACION: 76520-3184-002-2023-00609-00**

**ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

**DEMANDANTE: MARTHA ELENA FLOREZ HERRERA.**

Palmira, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El juzgado Tercero Civil Municipal, mediante auto interlocutorio No. 2484 de 8 de noviembre último, rechaza por falta de competencia la presente demanda para procesode JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACION Y/O ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, argumentando que las pretensiones de la acción NO se encuentran encaminadas a una simple corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro, como preceptúa el Numeral 6 del canon 18 del Código General del Proceso, radicando la competencia del sub lite, para su conocimiento en primera instancia en los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito Judicial de Palmira.

### SE CONSIDERA:

El numeral 6º. del Artículo 18 del C.G.P., dispone: “COMPETENCIA DE LOS JUECES DE CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA...6. De la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los notarios”.

Así mismo es de anotar que tomando como referencia las providencias fechadas 13 de julio 2022, dictada dentro del procesos radicado bajo el número 76-520-3110-002-2021-00-568-01 del Honorable Tribunal Superior de Buga- Sala Mixta de Decisión, Magistrada Ponente Dra. MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR, que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado Primero PromiscuoMunicipal de Florida –Valle, **DETERMINÓ** que la competencia para conocer de lademanda para proceso de Cancelación y/o Anulación de Registro Civil de Nacimiento, corresponde a los jueces Civiles Municipales, en virtud de la cláusula de competencia consagrada en el numeral 6º del artículo 18 del C. G. P.

*“El numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, asigna al Juez Civil Municipal la competencia para conocer en primera instancia de “...la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...”, disposición que obviamente subsume o comprende su cancelación, como se desprende de pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un asunto de similares perfiles facticos al que exterioriza ésta casuística”.(...)*

De otra parte el contenido del artículo 1º del Decreto 1290 de 1970, según el cual el ESTADO CIVIL de una persona es.

*“...su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley...”*

Del texto anterior se colige que la pretensión de cancelación del registro civil de nacimiento, **no es cuestión que trascienda al estado civil de una persona, bien para definirlo, o para modificarlo o impugnarlo**, dado que no hay duda sobre la filiación paterna y materna del mencionado y menos sobre el estado civil.

Colario de lo anterior, al contar un ciudadano con dos registros civiles de nacimiento, y encaminarse su pretensión tanto principal como subsidiaria a que solo quedevigente uno de los dos, ninguna alteración a su estado civil se plantea, pues, aquel no estádiscutiendo o pidiendo que se declare o modifique un acto o hecho de aquellos que determinan su situación jurídica en la familia y la sociedad.

Ahora bien, tomando como referencia lo resuelto en providencia de 23 de junio último, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadajara de Buga – Sala Singular de Decisión Civil –Familia. Magistrado Ponente. Dr. JUAN RAMON PEREZ CHICUE, no es procedente tramitar conflicto de competencia entre un superior funcional y su inferior funcional, en aplicación al principio de autoridad. Por ello, esta instancia judicialrechazara de plano la presente demanda por carecer de competencia, ordenando al tiemposu remisión al juzgado Remitente para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

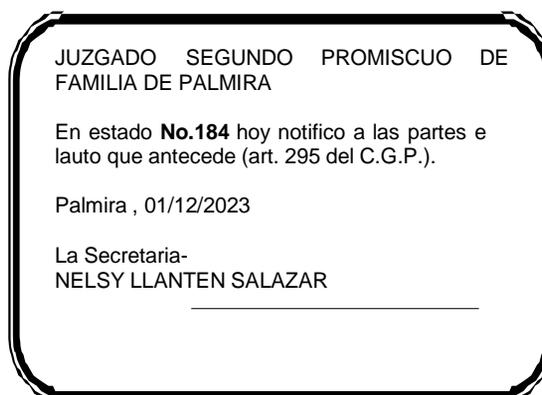
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda de ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR la Devolución de presente demanda al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MARÍTZA OSORIO PEDROZA.  
JUEZ.



Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81753ec9be419d5fe7fc23ca0367a9b0101deb6d1ec21ec6eb5eb3fa18f6e439**

Documento generado en 30/11/2023 04:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**